

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1829-2018-OS/OR UCAYALI**

Ucayali, 01 de agosto del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700199623, referido al Informe de Instrucción N° 651-2018-OS/OR UCAYALI y el Informe Final de Instrucción N° 988-2018-OS/OR UCAYALI, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos detectados al Grifo ubicado en la esquina de la Avenida Túpac Amaru con Jr., Aguaytia Mz., N° 51, distrito de Manantay, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, cuya responsable es la empresa GRIFO EL COLISEO E.I.R.L (en adelante, la empresa fiscalizada)

I. ANTECEDENTES:

1.1 Con fecha 22 de noviembre de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la esquina de la Avenida Túpac Amaru con Jr., Aguaytia Mz., N° 51, distrito de Manantay, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, operado por la empresa GRIFO EL COLISEO E.I.R.L., con la finalidad de efectuar el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos que se comercializan en el referido establecimiento, de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento de Control de Calidad de los Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD.

1.2 Se procedió a tomar muestras de los combustibles Diésel B5 y Gasolina 90, emitiéndose el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-001528-CC-RQH-2017.

La muestra del combustible Diésel B5 fue llevada al laboratorio de la empresa Marconsult Supervisiones & Certificaciones para someterlas a los ensayos correspondientes, a fin de verificar si cumple con las normas técnicas de calidad vigentes.

1.3 Con fecha 22 de marzo del 2018, se notificó el Oficio N° 769-2018-OS/OR-UCAYALI y el Informe de Instrucción N° 651-2018-OS/OR-UCAYALI, los cuales dieron Inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

1.4 Con fecha 04 de abril del 2018, la empresa fiscalizada presenta un escrito de descargos al Informe de Instrucción.

1.5 A través del Oficio N° 228-2018-OS/UCAYALI¹ el cual fue debidamente notificado el 09 de mayo del 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 988-2018-OS/OR-UCAYALI de fecha 22 de junio del 2018, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.

¹ El referido escrito fue recibido y suscrito por la misma empresa, suscribiendo su sello y firma de recepción.

2 SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. CONSIDERACIONES GENERALES

- 2.1.1.** De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos instruyó el presente Procedimiento Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Loreto
- 2.1.2.** Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.
- 2.1.3.** De acuerdo al artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), el órgano sancionador, recibido los descargos o sin que estos sean presentados, se procede a determinar si el agente supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o determinando su archivo
- 2.1.4.** Por lo señalado, habiéndose realizado la imputación de las infracciones administrativas a través del Oficio N° 769-2018-OS/OR-UCAYALI y habiéndose comunicado las conclusiones de lo actuado en la fase de instrucción a través del Informe de Instrucción N° 651-2018-OS/OR-UCAYALI, corresponde evaluar la responsabilidad de la empresa fiscalizada y la imposición de sanciones, de ser el caso.

2.2. ANÁLISIS

2.2.1- Hechos verificados

En la visita de supervisión realizada con fecha 22 de noviembre del 2017, según el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-001528-CC-RQH-2017., se constató el siguiente incumplimiento:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN
Incumplimiento de las normas de calidad de hidrocarburos u otros productos derivados de los hidrocarburos y de calidad de biocombustibles y sus mezclas El combustible Diésel B5, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de	Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM, Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD.	Numeral 2.7 Incumplimiento de las normas de calidad de hidrocarburos u otros productos derivados de los hidrocarburos y de calidad de biocombustibles y sus mezclas

calidad relacionadas con el Punto de Inflamación.		Hasta 2000 UIT. Multa, CE, STA, SDA, RIE, CB, ITV, Inmovilización de productos.
---	--	---

2.2.2 Descargos al Informe de Instrucción

Mediante escrito de registro Nº 2017-199623 de fecha 04 de abril de 2018, la empresa fiscalizada reconoce la falta determinada por medio del Oficio Nº 769-2018-OS/OR-UCAYALI.

La empresa fiscalizada señala, que frente a los resultados preliminares obtenidos con los equipos de control de calidad realizados el 22 de noviembre de 2017, donde se obtuvo un punto de inflamación de 48.0 °C, para Diésel B5, después de la visita de los supervisores procedió a corregir este incumplimiento retirando el producto Diésel B5 del tanque Nº 4.

Además, la empresa fiscalizada indica que ha dejado de operar en el establecimiento desde el 28 de diciembre de 2017, fecha hasta la cual se tomó todas la previsiones del caso para comercializar combustibles en la calidad exigida por la norma.

Por último, la empresa fiscalizada no ha adjuntado ningún otro documento.

Análisis del descargo:

Es materia de análisis del presente procedimiento, determinar si la muestra del combustible Diésel B5, tomada en el establecimiento fiscalizado, cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionada con el Punto de Inflamación, establecidas en el Decreto Supremo Nº 041-2005-EM, conforme lo señalado en el artículo 11º del Reglamento de Comercialización de Biocombustibles, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2007-EM.

Conforme se indica el Informe de Ensayo Nº 1325/2017 y su Comentario Técnico elaborado por Marconsult Supervisiones & Certificaciones, ha quedado acreditado que el combustible Diésel B5, que se comercializa en el establecimiento fiscalizado, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Punto de Inflamación, establecidas en el Decreto Supremo Nº 041-2005-EM; de acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción Nº 651-2018-OS/OR UCAYALI.

Es importante precisar que la información contenida en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios Nº 02-001528-CC-RQH-2017, la misma que fue notificada el 22 de marzo de 2018, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, se presume cierta, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS-CD.

En la visita de supervisión en la que se elaboró la referida acta, también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado con las cuales se corrobora lo consignado

en la misma, en el sentido de que la empresa fiscalizada realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa, infringiendo lo establecido en el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 133-2014-OS/CD.

Respecto al reconcomiendo efectuado por la empresa fiscalizada, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS-CD2 , en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, la empresa fiscalizada ha reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad respecto a la infracción administrativa, circunstancia que constituye condición atenuante de responsabilidad administrativa, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo ésta se reducirá en -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la empresa fiscalizada ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 04 de abril de 2018; es decir dentro de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador - Oficio Nº 769-2018-OS/OR-UCAYALI (Fecha de notificación: 22 de marzo de 2018); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a la normativa vigente.

Respecto a lo indicado por la empresa fiscalizada en su escrito de descargo, se debe de precisar que de acuerdo con el inciso h) del artículo 15.3 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017- OS-CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, señala que no son pasibles de subsanación, los incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como de alto riesgo o normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancia tales como el control de calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas.

Asimismo, respecto a lo indicado sobre el retiro del producto Diésel B5 del tanque Nº 4, del establecimiento ubicado en la esquina de la Avenida Tupac Amaru con Jr., Aguaytia Mz., Nº 51, distrito de Manantay, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, se debe precisar que la empresa fiscalizada no ha adjuntado ningún medio probatorio por el cual se haya verificado las acciones correctivas que indica, por lo tanto no se debe considerar ningún tipo de acción correctiva si la empresa fiscalizada no ha adjuntado algún medio probatorio objetivo.

Finalmente, la empresa fiscalizada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, en consecuencia se debe imponer la sanción correspondiente.

2.2.3 Conclusión

Habiéndose acreditado la existencia de la infracción administrativa sancionable y el reconocimiento de responsabilidad de la empresa fiscalizada en la comisión de la misma, a partir de los hechos verificados, corresponde la imposición de la sanción correspondiente.

3 NORMA QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual tipifica como infracciones administrativas sancionables las conductas materia del presente procedimiento; asimismo, establece las posibles sanciones que podrán aplicarse de acreditarse la responsabilidad de la empresa fiscalizada en la comisión de las infracciones, conforme se indica a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN
<p>Incumplimiento de las normas de calidad de hidrocarburos u otros productos derivados de los hidrocarburos y de calidad de biocombustibles y sus mezclas</p> <p>El combustible Diésel B5, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Punto de Inflamación.</p>	<p>Decreto Supremo N° 092-2009- EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165- 2008-MEM/DM, Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014- OS/CD.</p>	<p>Numeral 2.7</p> <p>Incumplimiento de las normas de calidad de hidrocarburos u otros productos derivados de los hidrocarburos y de calidad de biocombustibles y sus mezclas</p> <p>Hasta 2000 UIT. Multa, CE, STA, SDA, RIE, CB, ITV, Inmovilización de productos.</p>

3.1 Determinación de la sanción propuesta:

Mediante Resolución de Gerencia General N° 285 se modificó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Gerencia General N° 352”, correspondientes para aplicar las siguientes multas por la infracciones administrativas acreditada en el presente procedimiento.

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	El combustible Diésel B5 no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Punto			<p>Escala de Sanciones para incumplimientos por comercializar un Diésel BX con menor punto de inflamación que su valor nominal, sin presentar disminución en el contenido de Azufre.</p> <p>Sanción por variación en el Punto de Inflamación/ Diésel B5, Diésel B5</p>	

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1829-2018-OS/OR UCAYALI**

de inflamación. Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM, Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD.	2.7	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG.	S-50 (en UIT)			4.6
			Gradualidad	Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)		
			<0-5,000>	<5,001-10,000>	>10,000	
			De -3.8 °C a -5.0 °C	3.4	10.1	13.5
			De -5.1 °C a -7.0 °C	4.6	13.9	18.6
			De -7.1 °C a -10.0 °C	6.6	19.7	26.2
			De -10.1 °C a menos	8.4	25.3	33.8
Respecto al ensayo de punto de inflamación, la muestra del combustible Diésel B5, arrojó un resultado 46.0°C, debiendo tener un mínimo de 52.0°C. En el presente caso se ha constatado que ha existido una disminución del Punto de Inflamación de 6 °C, por lo que en este caso tomando en consideración que la capacidad de almacenamiento del Tanque N° 4, que contiene el Diésel B5 es de 3505 galones, corresponde aplicar al fiscalizado como sanción una multa de 4.6 UIT.						
TOTAL MULTA						4.6

3.2 MULTA APLICABLE: Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la empresa fiscalizada, es la siguiente:

Combustible Evaluado	Ensayo	Resultado	Multa en UIT
Diésel B5	PUNTO DE INFLAMACIÓN	46°C	4.6 UIT
Reducción por atenuante de Responsabilidad (-50%)			2.3 UIT
Total Multa			2.3 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **GRIFO EL COLISEO E.I.R.L.**, con una multa de **dos con tres décimas (2.3) Unidades Impositivas Tributarias** vigente a la fecha del pago, en razón a que el combustible Diésel B5 no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Punto de Inflamación.

Código de Infracción: 170019962301

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank**

S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “**MULTAS PAS**” para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4°- **NOTIFICAR** a la empresa **GRIFO EL COLISEO E.I.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional de Ucayali
Osinergmin**